

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **134**

PERÍODO LEGISLATIVO **2013**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 198/13 ADJUNTANDO INFORME SOLICITADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA Nº 172/13 (SOLICITANDO AL P.E.P. INFORME EN RELACIÓN A LA LEY PROVINCIAL 885 Y OTROS ÍTEMS).

Entró en la Sesión de: **22 AGO 2013**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº: _____



PODER LEGISLATIVO	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
29 JUL 2013	
Nº 134	MESA DE ENTRADA
Hs. 15	FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO Nº	26 JUL 2013	HORA
069		10:47
Auchearz FIRMA		

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

NOTA Nº 198
GOB



USHUAIA, 25 JUL. 2013

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo con el objeto de remitirle en contestación a lo solicitado mediante la Resolución de la Cámara Legislativa de la Provincia Nº 172/13 dada en la Sesión Ordinaria del 27 de Junio de 2013, consistente en Informe Nº 1419/13 Letra: S.L.y T suscripto por la Sra. Secretaria Legal y Técnica, adjuntando copia certificada del Expediente 010780- MS/2013.

Asimismo, y en conformidad con lo dispuesto en la Ley Pcial. Nº 650, se acompaña soporte informático conteniendo la información suministrada.

Sin otro particular, saludo al Señor Vicepresidente 1º de la Legislatura Provincial, con atenta y distinguida consideración.

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Felipe RODRIGUEZ
S/D

ase a Secretaria Legislativa para
conocimiento de Blogueo Político

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo



**GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
 REPÚBLICA ARGENTINA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE
 SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Nº
 110710

AÑO
 2011

FECHA Tierra del Fuego, 02 de Julio de 2011

INICIADOR MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO
 CANCELACION DE...

EXPEDIENTES AGREGADOS

Nº DE ORIGEN	FECHA DE ORIGEN	CANTIDAD DE FOLIOS
110710	02/07/2011	1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 Vanesa Valle
 Jefe Depto. Personal y Contable
 SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada 02/07/13	Salida 16 JUL 2013	Firma y Aclaracion: <i>SADE</i>
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada 02/07/13	Salida 16 JUL 2013	Firma y Aclaracion: <i>SADE</i>
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada 11/7/13	Salida 02 JUL 2013	Firma y Aclaracion: <i>SADE</i>
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

AREA DE RECEPCION:	Entrada / /	Salida / /	Firma y Aclaracion:
Horas:	Hora:	Hora:	Firma y Aclaracion:

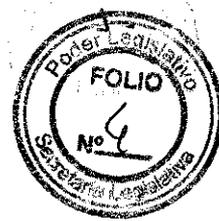
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Vanessa Valle
 Jefe Depto. Personal y Contable
 SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE SALUD



NOTA N° 1764/13.-
Letra: M.S.-

Ushuaia 28 JUN 2013

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

SECRETARIA GENERAL:

Solicito la apertura de una Carátula de Expediente referente “S/
REGLAMENTACIÓN LEY N° 885”.-

Cumplido, vuelva para continuidad del trámite.-

Rubén Omar Valle
Director General de Adm. Financ.
de la Sub. Sec. de
Gestión Administrativa Ministerio de Salud

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

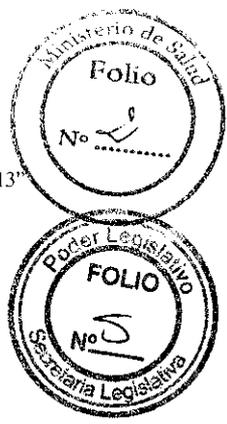


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

MINISTERIO DE SALUD

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"



Nota N° 1777 /13
Letra: M.S.

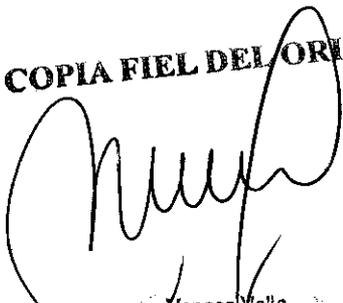
USHUAIA, 1 de Julio de 2013

Sra. Directora Provincial de Asuntos Jurídicos en Salud

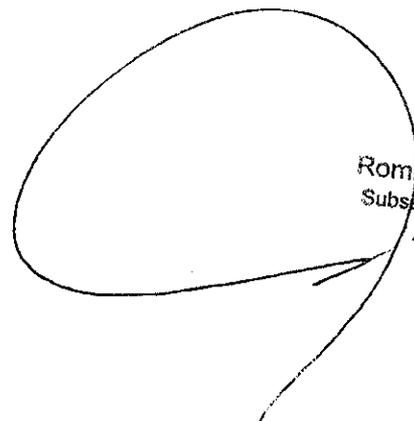
Por medio de la presente, y habiendo recibido la inquietud de un ciudadano al respecto del cumplimiento de la Ley Provincial N° 885 en todos sus términos y alcances, pongo a su consideración temperamento a seguir al respecto de la necesidad de algún texto aclaratorio al respecto de los artículos referidos a Negativas y Sanciones, a los que hace mención el Artículo 20° y 21° de la referida ley.

Entendiendo que se trata de una Ley de orden público que ha sido oportunamente reglamentada por el ejecutivo nacional, no corresponde reglamentación provincial pero si una adaptación procedimental para los casos de incumplimiento si usted lo considera necesario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Vanesa Valle
Jefa Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Romina Paula Ortega
Subsecretaría de Gestión
Administrativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Cde. Respuesta a la Resolución Legislativa N° 172/13.

USHUAIA, 19 JUL 2013

SR. MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Llega a esta Secretaría el Expediente 010780-MS/2013, referente a la Resolución N° 172/13 de la Legislatura Provincial, cuya copia obra a fs. 3, mediante la cual se solicita a este Poder Ejecutivo Provincial que informe respecto de la reglamentación de la Ley Provincial N° 885, que adhiere a los artículos 20 y 21 de la Ley Nacional N° 26.529 referente al régimen de sanciones y al beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia (siendo el resto de las materias sobre las que versa la citada ley, de orden público y, por tanto, de aplicación automática en cada una de las jurisdicciones provinciales).

Sobre el particular, el Artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.529 reza:

"ARTICULO 20. - Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido. En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia".

Respecto de este Artículo, las acciones allí mencionadas ya se encuentran contempladas por los códigos de procedimiento en la materia.

Su Artículo 21 reza:

ARTICULO 21. -Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



“ARTICULO 21.- Sanciones. Será considerada falta grave de los profesionales de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 2° incisos a), b), e) y g), 5°

inciso a) y 19 de la Ley N° 26.529, modificada por la Ley N° 26.742 respecto de los mismos, en tanto se desempeñen en establecimientos públicos sujetos a jurisdicción nacional, sin perjuicio de las infracciones que pudieran aplicarse por imperio de la Ley N° 25.326, por parte de la autoridad de aplicación respectiva.

Asimismo, considéranse infracciones a la Ley N° 23.661, los incumplimientos a la Ley N° 26.529, modificada por la Ley N° 26.742, en las cuales incurrieran los profesionales y establecimientos prestadores de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud y esos mismos Agentes, sujetos al control y fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Los restantes profesionales y establecimientos sanitarios del ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean efectores públicos o privados, estarán sujetos al régimen disciplinario que al efecto determinen esas jurisdicciones y su autoridad de aplicación, conforme el artículo 22 de la Ley N° 26.529, modificada por la Ley N° 26.742, con los alcances de la adhesión al régimen sancionatorio y/o de gratuidad al beneficio en materia de acceso a la justicia, que en cada caso se determine. Para el caso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la autoridad de aplicación será la autoridad local.

Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, para dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias para la aplicación del presente Decreto.”

A más de lo mismo, y por lo ya expuesto, la suscripta entiende que la Ley 885 sería plenamente operativa y no corresponde el dictado de un Decreto reglamentario.

Por último, en lo que refiere al caso particular que habría motivado la emisión del mencionado pedido de informe, conforme surge de la documentación adjunta al proyecto de resolución que compone el Asunto N° 244/13 de la Legislatura

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Asuntos Jurídicos
FOLIO
3
Secretaría Legislativa
FOLIO
Nº 3
Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 172

LEGISLADORES

Nº **244**

PERÍODO LEGISLATIVO **2013**

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOLICITANDO AL P.E.P. INFORME EN RELACIÓN A LA LEY PROVINCIAL Nº 885 , SOBRE LOS DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO (LEY NACIONAL Nº 26.529) Y OTROS ÍTEMS.

Entró en la Sesión de: **27 JUN 2013**

Girado a la Comisión Nº: **P/R** **Ap.**

Orden del día Nº: _____

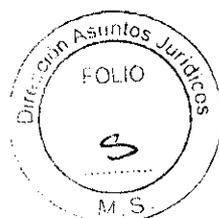
ES COPIA

Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

RECIBI
Foucault



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente pedido de informe tiene como fuente la nota que ingreso al Poder Legislativo en fecha siete de mayo del corriente año en la cual la ciudadana fueguina, Patricia Alejandra Vera, solicita la intervención de la cámara legislativa para que se reglamenten las normas necesarias que permitan la inmediata puesta en funcionamiento de las provisiones contenidas en la Ley Nacional N° 26.529 "DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO", es de destacar que la Provincia de Tierra del Fuego adhirió a esta ley nacional mediante Ley N° 885, que fuera sancionada el 28 de junio, promulgada el 23 de julio y publicada el 30 de julio del 2012.

Ahora bien, la citada norma provincial establece en el artículo tercero que el Poder Ejecutivo reglamentara la ley dentro del plazo de noventa (90) días desde su publicación, (30/07/2012) plazo que a la fecha se encuentran vencidos.

Me permito Sr. Presidente traer a colación lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Nacional 26.529 "Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado", que son los artículos que la provincia adhirió y que debe reglamentar, porque el resto de la norma es de orden público, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Legitimación. Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y su representante legal;*
- b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso, con la autorización del paciente, salvo que éste se encuentre imposibilitado de darla;*

Mia

ES COPIA

Vanesa Valle
Jefa Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



c) Los médicos, y otros profesionales del arte de curar, cuando cuenten con expresa autorización del paciente o de su representante legal.

A dichos fines, el depositario deberá disponer de un ejemplar del expediente médico con carácter de copia de resguardo, revistiendo dicha copia todas las formalidades y garantías que las debidas al original. Asimismo podrán entregarse, cuando corresponda, copias certificadas por autoridad sanitaria respectiva del expediente médico, dejando constancia de la persona que efectúa la diligencia, consignando sus datos, motivos y demás consideraciones que resulten menester.

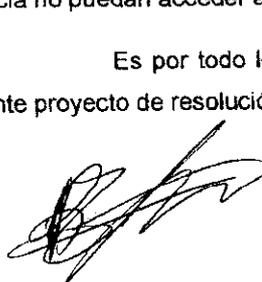
Artículo 20.- *Negativa. Acción.* Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido.

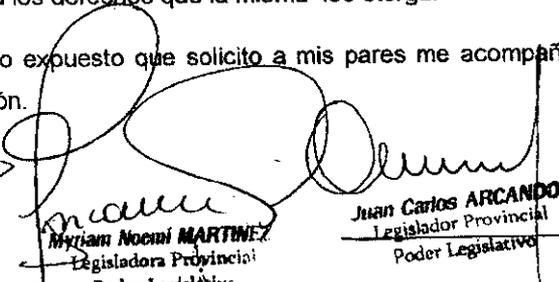
En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia.

Artículo 21.- *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 -Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas- y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas.

Es así que nos preocupa, que teniendo normas tan claras precisas y concretas, no tengamos certezas sobre su reglamentación y los habitantes de nuestra provincia no puedan acceder a los derechos que la misma les otorga.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de resolución.


Myriam Nocini MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

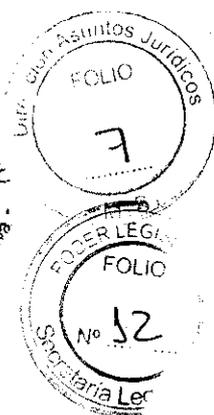

Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ES COPIA


Vanesa Vaite
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

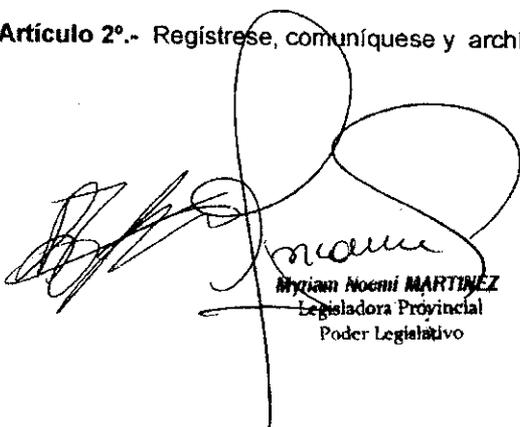


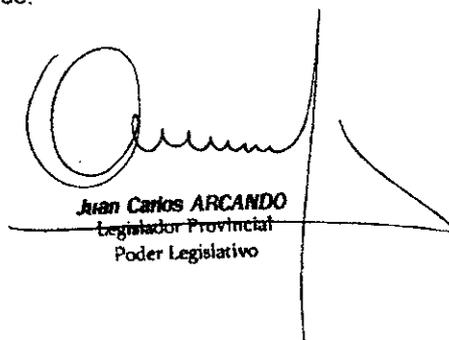
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del área que corresponda, eleve a esta Cámara en el plazo de diez (10) días la siguiente información, en relación a la Ley Provincial N° 885, detallando:

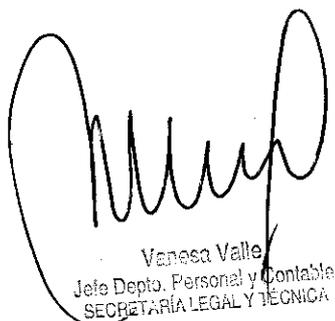
- a) Norma por la que reglamento la ley citada, para su efectiva implementación.
- b) En caso que no exista dicha reglamentación, explique los motivos por los cuales no se respeto los tiempos que estipulo el artículo tercero de la norma aludida.

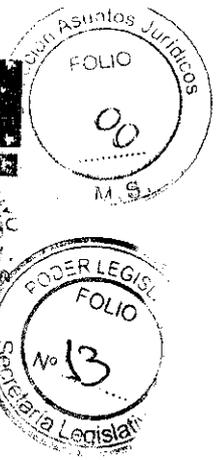
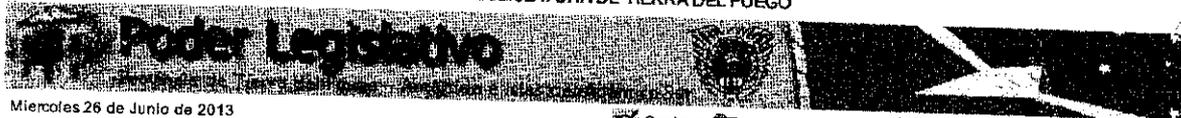
Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.


Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

ES COPIA


Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Miércoles 26 de Junio de 2013

- La Legislatura
- Autoridades
- Reseña
- Legisladores 2011-2015
- Comisiones
- Actividades realizadas
- Intranet
- SILP
- Documentos
- Nuevo Portal Legislativo (Beta)
- PUA Internet
- Constitución Nacional
- Constitución Provincial
- Reglamento de Cámara
- Ley de Provincialización
- Leyes Provinciales
- Leyes Territoriales
- Separata de Actualización de Leyes
- Diarios de Sesión
- Resoluciones
- Reglamento de la Cámara de Diputados
- Servicios
- FAQ
- Contáctenos
- Buscador
- Webmail
- Fondos de Escritorio
- Weblog
- Convenios
- Manual Open Office
- Teléfonos - Emails
- Contacto Directores
- Domicilios

» **Leyes Provinciales**

» Ley nº 1 - Ley nº 300 » Ley nº 301 - Ley nº 600 » Ley nº 601 - Ley nº 900 » Ley nº 901 - Ley nº 1000

LEY Nº 885

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.529, SOBRE DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Sanción: 28 de Junio de 2012.
Promulgación: 23/07/12 (De Hecho).
Publicación: B.O.P. 30/07/12.

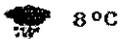
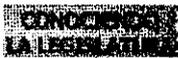
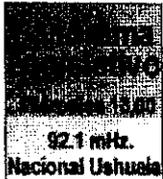
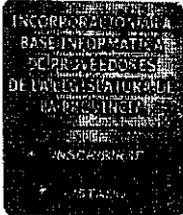
Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 26.529, Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado, en sus artículos 20 y 21.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

:: Visualizadores ::



ES COPIA

[Handwritten Signature]
Vanessa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

A la Poder Legislativo de la
Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S
Sr. Presidente
Sres. Legisladores ARCAUDO
S/D

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
07 MAY 2013
412 73

Dirección Asuntos Jurídicos
FOLIO
9
M.S.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 14
Secretaría Legis

Patricia Alejandra VERA, DNI 22148970, domiciliada en calle Alem 810 1 ° D de la ciudad de Ushuaia , Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S, me presento y respetuosamente digo:

Que, ante la imposibilidad de -obtener- información sobre mi salud, de la consulta médica de fecha 19 de abril del corriente año, con el Dr. Iván Gonzalo NUSKE (Urólogo) del Hospital Regional Ushuaia, que fuera solicitada bajo el amparo de la Ley Nacional N ° 26529 DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLINICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO, su modificatoria Ley Nacional N ° 26742 y reglamentario Decreto P.E.N N° 1089 (Adherida la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S mediante Ley N ° 885, en lo que respecta a los art. 20 y 21 , Negativa. Acciones. Sanciones. Respectivamente) Sancionada el 28 de Junio de 2012, Promulgada el 23 de julio de 2012 (De Hecho). Publicada en B.O.P el 30 de julio de 2012, vengo a poner bajo su conocimiento que, sumado a ello, me veo imposibilitada a hacer uso en legal tiempo y forma, del ejercicio de los derechos anteriormente referenciados, atento que, la Provincia de Tierra del Fuego - Poder Ejecutivo -no ha reglamentado a la fecha la citada Ley-

Que, por lo expuesto, solicito la Intervención del Poder Legislativo, para que se reglamenten las normas necesarias que permitan la inmediata puesta en funcionamiento de las provisiones contenidas en la Ley Nacional N ° 26529 modificada por Ley N ° 26742, para todos los habitantes de la Provincia.-

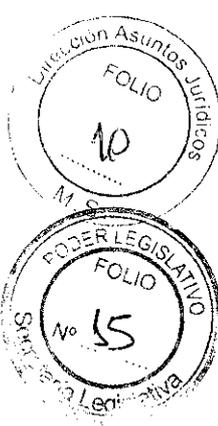
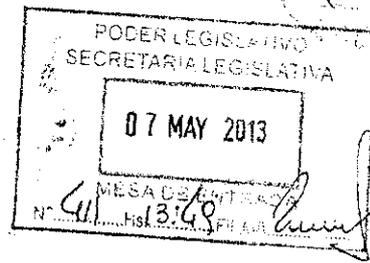
Que, dejo expresa constancia, que en fecha 06 de mayo del corriente año, interpuse denuncia Judicial, ante la imposibilidad de obtener la información de mi salud, en tiempo y forma, para continuar con el tratamiento de salud -irreversible- que presento (Interviene - Juzgado de Primera Nominación).-

A la espera de su pronta Intervención, saludo a Ustedes. Atentamente.-

ES COPIA

Verónica Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

A la Poder Legislativo de la
Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S
Sr. Presidente
Sres. Legisladores
S/D



Patricia Alejandra VERA, DNI 22148970, domiciliada en calle Alem 810 1 ° D de la ciudad de Ushuaia , Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S, me presento y respetuosamente digo:

Que, vengo a poner bajo su conocimiento, la decisión adoptada por -Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, en contratar a un Profesional de la Salud para atención exclusiva a determinados pacientes (ACCION SOCIAL/PROFE) haciendo uso de las instalaciones del Hospital Regional Ushuaia, en un marco de -desigualdad- puesto que , quien suscribe se ve imposibilitada a continuar con la atención médica con su médico tratante -DR. RIELLO (atendida desde el año 2005 -ininterrumpidamente-) por presentar un problema de salud -irreversible-.-

Que, por lo anteriormente mencionado, y ante el doble discurso que se viene dando a la población - toda- dentro de la cual me encuentro, fijándose como uno de los objetivos centrales por parte del Gobierno de Turno -a cargo de la Sra. Fabiana RIOS- "el mejoramiento del estado de salud de la población" en cumplimiento de lo establecido por la Constitución Provincial -la tutela efectiva y oportuna de los derechos fundamentales los que son universales -inalienables e indisponibles- "la salud" vengo a solicitar de vuestra intervención, para que , la Sra. Gobernadora , nos explique a la sociedad toda, los motivos por los cuales, se toman determinaciones tan ambiguas.-

Adjunto a la presente copia simple Nota de fecha 11 de marzo de 2013, FDA. Dra. Ma. Eugenia PARMIGGIANI/Sra. Marta MAYORGA.-

A la espera de su pronta Intervención, saludo a Ustedes, Atentamente.-

ES COPIA

Vanesa Waite
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTIPODES S.E.P.C.	
ENTRADA	02 MAYO 2013
HORA:	10:22



Provincia de Tierra del Fuego, Antipodas
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

USHUAIA, 11 de marzo de 2013.

SRA. VERA PATRICIA

Informo a usted que el DR. RIELLO HUGO solamente atiende pacientes con la cobertura de ACCION SOCIAL y PROFE según contrato con H.R.U. disculpando los inconvenientes saludo a usted atte.

[Signature]
Ma. Eugenia Peruggiani
MEDICO UGAA
MIA 7517 MIA 191520

[Signature]
MARTA MAYORGA
JEFA DPTO. ESTADISTICA
HOSPITAL R. USHUAIA

[Signature]

ES COPIA

[Signature]
Vanessa Valle
Jefa Depto. Personal y Contable
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Miércoles 26 de Junio de 2013


 Contacto  Agregar a Favoritos  Página de Inicio | Seguinos en

La Legislatura
 Autoridades
 Reseña
 Legisladores 2011-2015
 Comisiones
 Actividades realizadas
 Intranet
 SILP
 Documentos
 Nuevo Portal
 Legislativo (Beta)
 PUA Internet
 Constitución Nacional
 Constitución Provincial
 Reglamento de Cámara
 Ley de Provincialización
 Leyes Provinciales
 Leyes Territoriales
 Separata de Actualización
 de Leyes
 Diarios de Sesión
 Resoluciones
 Reglamento de la Cámara
 de Diputados
 Servicios
 FAQ
 Contáctenos
 Buscador
 Webmail
 Fondos de Escritorio
 Weblog
 Convenios
 Manual Open Office
 Teléfonos - Emails
 Contacto Directores
 Domicilios

» Leyes Provinciales

» Ley nº 1 - Ley nº 300 » Ley nº 301 - Ley nº 600 » Ley nº 601 - Ley nº 900 » Ley nº 901 - Ley nº 1000

LEY N° 885

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.529, SOBRE DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Sanción: 28 de Junio de 2012.
 Promulgación: 23/07/12 (De Hecho).
 Publicación: B.O.P. 30/07/12.

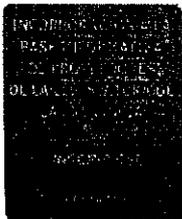
Artículo 1°.- Adhírese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 26.529, Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado, en sus artículos 20 y 21.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

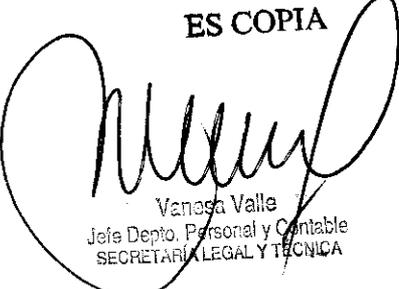
Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

:: Visualizadores ::



www.legistdf.gov.ar/documentos/leyesprov/

ES COPIA


 Vanasa Valle
 Jefe Depto. Personal y Contable
 SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

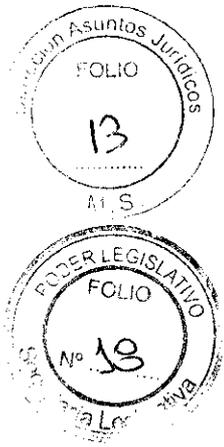


LEY 26529

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Sanción: 21/10/2009; Promulgación de Hecho: 19/11/2009; Boletín Oficial 20/11/2009.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLINICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 1º.- Ambito de aplicación. El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

Capítulo I

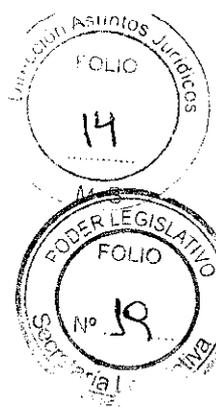
DERECHOS DEL PACIENTE EN SU RELACION CON LOS PROFESIONALES E INSTITUCIONES DE LA SALUD

Art. 2º.- Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

- a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;
- b) Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;
- c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley Nº 25.326;
- d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;
- e) Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de

ES COPIA

Vanosa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;

f) Información Sanitaria. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información.

g) Interconsulta Médica. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

Capítulo II

DE LA INFORMACION SANITARIA

Art. 3º.- Definición. A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.

Art. 4º.- Autorización. La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

En el supuesto de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o, en su defecto, al cónyuge que conviva con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Capítulo III

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

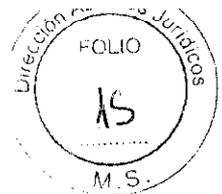
Art. 5º.- Definición. Entiéndese por consentimiento informado, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

ES COPIA



Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Art. 6º.- Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

Art. 7º.- Instrumentación. El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones, en los que será por escrito y debidamente suscrito:

- a) Internación;
- b) Intervención quirúrgica;
- c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos;
- d) Procedimientos que implican riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley;
- e) Revocación.

Art. 8º.- Exposición con fines académicos.

Se requiere el consentimiento del paciente o en su defecto, el de sus representantes legales, y del profesional de la salud interviniente ante exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización de dicha exposición.

Art. 9º.- Excepciones al consentimiento informado. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;
- b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

Art. 10.- Revocabilidad. La decisión del paciente o de su representante legal, en cuanto a consentir o rechazar los tratamientos indicados, puede ser revocada. El profesional actuante debe acatar tal decisión, y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica, adoptando para el caso todas las formalidades que resulten menester a los fines de acreditar fehacientemente tal manifestación de voluntad, y que la misma fue adoptada en conocimientos de los riesgos previsibles que la misma implica.

En los casos en que el paciente o su representante legal revoquen el rechazo dado a tratamientos indicados, el profesional actuante sólo acatará tal decisión si se mantienen las condiciones de salud del paciente que en su oportunidad aconsejaron dicho tratamiento. La decisión debidamente fundada del profesional actuante se asentará en la historia clínica.

Art. 11.- Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

ES COPIA

Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Capítulo IV

DE LA HISTORIA CLINICA

Art. 12.- Definición y alcance. A los efectos de esta ley, entiéndase por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

Art. 13.- Historia clínica informatizada. El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad.

La reglamentación establece la documentación respaldatoria que deberá conservarse y designa a los responsables que tendrán a su cargo la guarda de la misma.

Art. 14.- Titularidad. El paciente es el titular de la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia.

Art. 15.- Asientos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se deberá asentar:

- a) La fecha de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;
- c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
- f) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.

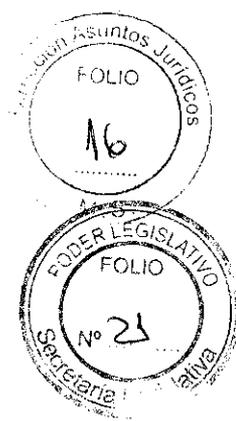
Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e) y f) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.

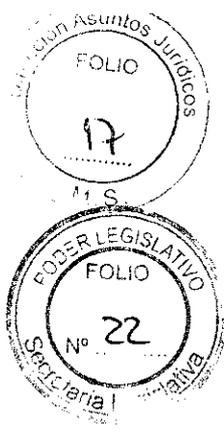
Art. 16.- Integridad. Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve resumen del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante.

ES COPIA



Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA





Art. 17.- Unicidad. La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una "clave uniforme", la que deberá ser comunicada al mismo.

Art. 18.- Inviolabilidad. Depositarios.

La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, "Del depósito", y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de DIEZ (10) años de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

Art. 19.- Legitimación. Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y su representante legal;
- b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso, con la autorización del paciente, salvo que éste se encuentre imposibilitado de darla;
- c) Los médicos, y otros profesionales del arte de curar, cuando cuenten con expresa autorización del paciente o de su representante legal.

A dichos fines, el depositario deberá disponer de un ejemplar del expediente médico con carácter de copia de resguardo, revistiendo dicha copia todas las formalidades y garantías que las debidas al original. Asimismo podrán entregarse, cuando corresponda, copias certificadas por autoridad sanitaria respectiva del expediente médico, dejando constancia de la persona que efectúa la diligencia, consignando sus datos, motivos y demás consideraciones que resulten menester.

Art. 20.- Negativa. Acción. Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido.

En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia.

Art. 21.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 -Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas- y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas.

Capítulo V

ES COPIA



Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- Autoridad de aplicación nacional y local. Es autoridad de aplicación de la presente ley en la jurisdicción nacional, el Ministerio de Salud de la Nación, y en cada una de las jurisdicciones provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la máxima autoridad sanitaria local.



Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley en lo que es materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

Art. 23.- Vigencia. La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de su publicación.

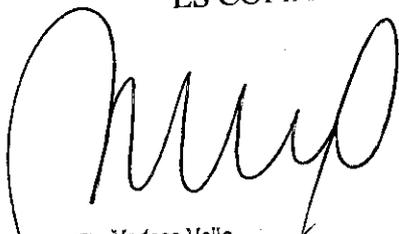
Art. 24.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil nueve. Registrada bajo el N° 26.529.

Julio C. C. Cobos; Eduardo A. Fellner; Enrique Hidalgo; Juan H. Estrada.

ES COPIA



Verónica Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



LEY N° 885

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.529, SOBRE DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Sanción: 28 de Junio de 2012.
Promulgación: 23/07/12 (De Hecho).
Publicación: B.O.P. 30/07/12.

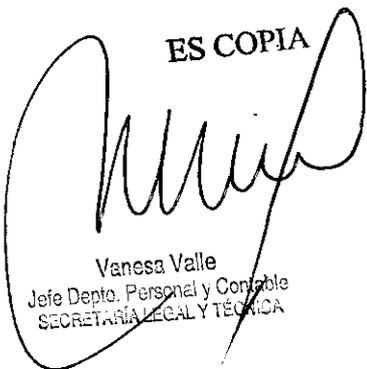
Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 26.529, Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado, en sus artículos 20 y 21.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ES COPIA

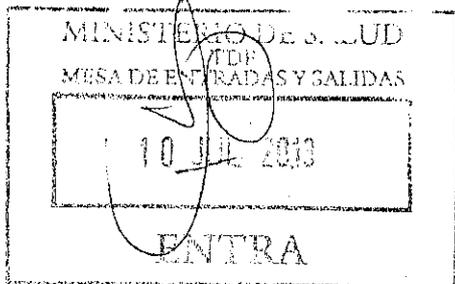


Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



"2013-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA
GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"



MUY URGENTE



NOTA N° 445
LETRA: S.L. y T.

USHUAIA, 08 JUL 2013

SR. MINISTRO DE SALUD:

Por medio de la presente me dirijo a Ud., adjuntando copia de Resolución N° 172/13 de la Legislatura Provincial dada en la sesión Ordinaria del día 27 de Junio de 2013 e ingresada al Poder Ejecutivo el día 05 de Julio del corriente, a efectos de solicitarle tenga a bien dar respuesta a los requerimientos formulados por la Cámara Legislativa en los puntos que sean de su competencia.

En función de ello, solicito arbitre los medios necesarios para remitir la información solicitada, en forma precisa y completa, la cual deberá ser dirigida directamente a la Dirección General de Coordinación y Superintendencia de esta Secretaría, **adjuntando también soporte magnético** (Ley Provincial N° 650) **hasta el día 16 de Julio**, debiéndose tener presente para ello lo dispuesto en las Circulares S.L. y T N° 04/10, J.G. N° 026/2012 y S.L. y T. N° 05/2012.

[Handwritten signature]
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Ley Provincial N° 790

"Artículo 1.- El Poder Ejecutivo Provincial, los organismos centralizados y descentralizados, oficinas públicas, entidades autárquicas y entidades o empresas dependientes o en el ámbito de su jurisdicción, están obligados a responder, dentro de los plazos especificados en la resolución, los cuales no podrán ser inferiores a diez (10) días hábiles, en forma precisa y completa, los requerimientos de información, datos y antecedentes que les sean solicitados por resoluciones aprobadas por la Legislatura Provincial, como así también a asistir a las reuniones de Comisiones Permanentes de Asesoramiento de la Cámara a las que sean invitados oficialmente para el tratamiento de asuntos de sus respectivos departamentos.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo deberá acompañar la documentación respaldatoria de las respuestas a los pedidos de informes o indicar el lugar de ubicación cuando ésta sea pública o se encuentre en algún archivo de consulta.

Artículo 3.- Si el plazo estipulado en la resolución resulta insuficiente en consideración a la complejidad de lo requerido o a la extensión de la búsqueda de información vinculada al requerimiento, la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente enviará, por nota y en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA

[Handwritten signature]
Vanessa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

T/C Pase a la Secretaría Legal y Técnica.

Cde Exp. n° 1072075/13

SNF n° 4912 113.

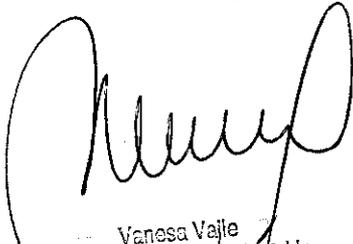
17 JUL 2013

Andrés Germán Arias
MINISTRO DE SALUD



16/07/13

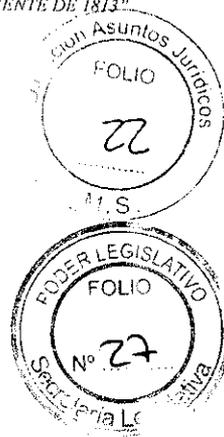
ES COPIA


Vanesa Vajle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Dirección de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE SALUD



-573
Informe: ___/2013
Letra: D.A.J. – M.S.
Cde. Expte. N° 10720-MS/13

USHUAIA, 15 JUL 2013

**SEÑOR MINISTRO DE SALUD PROVINCIAL
FARM. ANDRES GERMAN ARIAS**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Jurídicos en Salud las actuaciones citadas en el corresponde caratuladas "S/ REGLAMENTACION LEY N° 885", a fin de tomar intervención:

En relación a la necesidad de reglamentar la Ley Provincial N° 885 sobre los derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado cumpla en informar que no se requiere su reglamentación en base a los siguientes fundamentos:

Art. 20: el presente artículo establece el procedimiento que podrá llevar a cabo el titular de la acción ante la negativa en el acceso a su historia clínica, siendo que dicho procedimiento se encuentra amparado en la Constitución Provincial Art. 45 y reglado en la normativa vigente provincial que regula el proceso de Habeas Data.

Art. 21: el presente artículo, no requiere reglamentación puesto que en materia de sanciones se aplica la Ley N° 17.132 y su decreto reglamentario 6216/67 que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones pecuniarias por incumplimiento, lo cual se aplica en la Provincia a través del área de Fiscalización Sanitaria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

M. Florencia Arns
Directora de Asuntos
Jurídicos
M.S.

Pasa a la Subcom. de Gestión Administrativa
de Asuntos Jurídicos en carácter de Pronto Despacho.



Andrés Germán Arias
MINISTRO DE SALUD

10/07/13

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	997
ENTRADA	
HORA: 1:50	10/07/13
MINISTERIO DE SALUD	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Vanesa Valle
Jefe Depto. Personal y Contable
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA